

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria del Decreto de 6 de los corrientes señala a este Ministerio la obligación de declarar dentro del presente mes la situación y categoría de todos y cada uno de los Centros de Segunda enseñanza existentes a la fecha de su publicación.

Después de un detenido estudio se ha llegado a la convicción de que en tanto no puedan alojarse en debidas condiciones será ineficaz como ha sido nula en el pasado curso la labor de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza creados en Bilbao, San Sebastián y Santander por lo que parece lo más acertado refundirlos con los antiguos, con lo que se logrará, al menos, contar con doble número de Profesores en dichas poblaciones de muy elevado contingente de alumnos de Segunda enseñanza, sin perjuicio de que si se logra en lo futuro una instalación capaz y adecuada, se ordene su separación.

De los restantes Institutos Nacionales, aparte aquellos que tienen organizado o en organización internado, y que no pueden por esta especial circunstancia incluirse en las normas generales, sólo dos (los de Osuna y Zafra), después de más de tres años de existencia, no alcanzando el número de alumnos que para subsistir como tales Institutos Nacionales señala el artículo 3.º del Decreto de 6 del actual. En cuanto al de Osuna, su marcha de estos tres últimos cursos, sin casi variación en su escasa matrícula (41, 50 y 46 alumnos, respectivamente), no permite abrigar esperanzas de un más próspero porvenir; por lo que debe reducirse a Instituto elemental, si el Ayuntamiento de Osuna se compromete a cumplir y cumple las obligaciones

que el repetido Decreto marca a los Municipios. El de Zafra merece mayor benevolencia; desde el curso 1931-1932 (52 alumnos) hasta el de 1933-1934 (94 alumnos), casi ha duplicado su matrícula; su instalación es buena y puede conservarse su categoría, ya que se continúa el ritmo con que aumenta su matrícula, rápidamente sobrepasará los límites señalados para los Institutos, acionales.

En relación con los antiguos Institutos locales, Elementales y Colegios subvencionados, el Ministerio no estima de momento necesaria ni conveniente a los intereses de la enseñanza la supresión de ninguno de ellos, debiendo pasar todos, por ahora, a la categoría de Institutos elementales.

Algunos de estos Centros merecen y lograrán muy en breve ser elevados de categoría; para ello precisa el oportuno expediente, y en todos los casos completar sus instalaciones.

Otros subsisten por ahora de una manera provisional, a reserva de que los Ayuntamientos mejoren en un plazo muy breve sus instalaciones con arreglo a las indicaciones que el Ministerio formulará caso por caso.

Y, por último, es indudable que algunos Centros están geográficamente mal situados, pero el Ministerio, antes de suprimirlos o trasladarlos ante el grave perjuicio que ello puede ocasionar, necesita oír la opinión y conocer las posibilidades de las entidades locales a fin de lesionar en la menor cuantía posible sus intereses.

Por todas estas consideraciones,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los nuevos Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Bilbao, Santander y San Sebastián se refundan en los antiguos, con Dirección y Secretaría únicas, quedando el Profesorado de los nuevos Centros adscrito a los antiguos desde la publicación de la presente Orden.

2.º Que el Instituto de Segunda enseñanza de Osuna se considere Instituto Elemental siempre que el Ayuntamiento se comprometa a cumplir las obligaciones que señala el Decreto de 6 del corriente mes, lo

que se justificará en el más breve plazo posible por medio de certificación del acuerdo municipal.

3.º Que todos los antiguos Institutos locales, Elementales y Colegios subvencionados queden durante el curso próximo como Institutos Elementales de segunda enseñanza, siempre que los Ayuntamientos acuerden el cumplimiento del Decreto antes citado, lo que también acreditarán mediante la certificación correspondiente; y

4.º Que la disposición anterior queda supeditada, en lo referente a la subsistencia de los Centros para cursos sucesivos, a que los Ayuntamientos cumplan en el plazo que se les marcará las indicaciones referentes a instalación que en cada caso y con todo detalle formulará el Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de agosto de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La Base 29 del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868 imponía la publicación de un Reglamento de Policía minera que al consignar detalladamente los deberes y derechos de los mineros, señalara las atribuciones de la Administración y muy singularmente en orden a los preceptos de seguridad, salubridad e higiene a que habían de estar sujetas todas las minas.

En cumplimiento de este mandato se dictó, en 15 de julio de 1897, un Reglamento que estableció las prescripciones de Policía y Seguridad en las explotaciones mineras, hasta que en 28 de enero de 1910 fué sustituido por el que ha venido rigiendo hasta la fecha con carácter provisional.

Causas y circunstancias de muy diversa índole han impedido publicar un Reglamento definitivo, más los ininterrumpidos progresos que en la técnica minera han ido introduciendo los adelantos científicos, juntamente con las necesidades derivadas de la intensa reforma de la legislación social realizada desde 1910, decidieron a este Ministerio, por estimar llegado el momento oportuno, la redacción del conjunto de preceptos que, tanto para la Minería como para las industrias de ella derivadas han de regular de un modo estable la seguridad y salubridad de las explotaciones, sirviendo de base a propuesta del Consejo de Minería y los trabajos de la Comisión designada por Orden ministerial de 2 de junio de 1931.

El extraordinario desarrollo alcanzado en estos últimos tiempos por la utilización de los medios de transportes eléctricos y mecánicos a base de motores de explosión y de combustión interna; el deber de prevenir en la medida de lo posible, como por fortuna viene haciéndose, los riesgos que el propio progreso de los medios de producción trae consigo; la necesidad de alejar en cuanto cabe los peligros del uso y manejo de los explosivos, sin contar con otros aspectos que la vigilancia de su aprovechamiento requiere y la conveniencia de extender la acción tutelar y previsor de la Administración pública a industrias derivadas de la Minería, señala las directrices fundamentales de la reforma.

Deber inexcusable es no omitir medio para ga-

rantizar en cuanto es dable la vida de los que a la industria minera consagran sus actividades en profesión arriesgada y trabajosa, cual ninguna acaso, que exige acción vigilante y persistente. A ello tienden las disposiciones complementarias que en lo concerniente a dirección facultativa, ventilación, alumbrado, salvamento y abandono de labores, etc., marcan aún más profundamente el cauce trazado en anteriores disposiciones.

Sometido el proyecto de Reglamento a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo consultivo remite informe favorable a la promulgación del mismo, y fundado en las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Policía minera y metalúrgica.

Dado en la Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Enguita.

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las minas e industrias sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas y subalternos.

CAPITULO PRIMERO

Inspección y vigilancia.

Artículo 1.º El presente Reglamento establece las reglas de Policía y Seguridad a que se sujetarán las industrias comprendidas en el artículo 2.º de conformidad con los fines señalados en el art. 3.º

Artículo 2.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas, con auxilio del personal técnico y subalterno, legalmente autorizado, corresponde la inspección y vigilancia de:

Minas, canteras, turbales y salinas, sean o no marítimas.

Fábricas metalúrgicas y siderúrgicas.

Destilación de carbones y pizarras bituminosas, hidrogenación de combustibles sólidos, líquidos, refinación de éstos, fabricación de cok y aglomerados de carbón mineral.

Fábricas de superfosfatos, explosivos y las expendedorías y depósitos de éstos, así como los talleres de pirotecnia y cartuchería.

Fábricas de cementos e industrias relativas a óxidos y sales de plomo, ocre para colorantes, caolín, talco, yeso, carbonato y óxido de magnesio y sales de bismuto.

Investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas, y de las minerales y mineromedicinales.

Centrales térmicas, generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a boca mina, así como las fábricas productoras de energía que pertenezcan al dueño o explotador de la mina.

Transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica destinada al uso de las minas, y establecimientos industriales sometidos a la inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Los túneles para ferrocarriles, saltos y conducción de aguas, alcantarillas y, en general, todos los trabajos subterráneos.

Sondeos.

Vías de transporte terrestres y aéreas e instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso de las

explotaciones e industrias enumeradas anteriormente, tales como los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, sus transformaciones y asimismo los elementos propios de reparaciones, alumbrado, ventilación, desagüe, seguridad, etc., etc.

Cuantas otras atribuciones confieran al Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares la legislación vigente en cada momento.

Artículo 3.º El presente Reglamento tiene por objeto:

- 1.º La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida.
- 2.º La seguridad de los trabajos en todas las industrias especificadas en el artículo anterior.
- 3.º El mejor aprovechamiento de los criaderos.
- 4.º La protección del suelo en cuanto la explotación subterránea pueda afectar a la circulación pública y a la estabilidad de las construcciones y demás objetos sobre el mismo situado.
- 5.º La defensa contra cualesquiera agentes exteriores o interiores perjudiciales a las explotaciones de las industrias reseñadas.
- 6.º La investigación e información sobre intrusiones de unas minas en otras y demás actos contrarios al derecho de la concesión minera.
- 7.º Vigilar el tratamiento adecuado de las minas y la buena calidad de los productos que se fabriquen.
- 8.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes sociales dictadas en beneficio de la clase trabajadora.

Artículo 4.º La función de la Policía minerometalúrgica en las industrias afectas a este Reglamento se desarrollará a base de un régimen de asidua inspección y vigilancia para la prevención de accidentes e información sobre los que se produzcan, así como la inspección para el debido aprovechamiento de la riqueza pública.

Las visitas serán gratuitas para el explotador, excepto las que se deriven de deficiencias sistemáticamente observadas en la Dirección técnica, así como las debidas a accidentes o para la autorización y prueba de instalaciones y calderas y las de abandono de labores.

Artículo 5.º Tanto los Ingenieros Jefes, al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo subordinado, procurarán, al efectuarlas, el menor coste y la mayor brevedad compatibles con su máxima eficacia.

A los efectos del presente Reglamento se entienden por visitas ordinarias todas las que se realicen, salvo las excepciones que señalan el artículo anterior.

Artículo 6.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que preste servicio en los Distritos, la Superioridad ordenará las inspecciones que juzgue necesarias en las Jefaturas de Minas y Centros industriales.

Artículo 7.º El Estado satisfará los gastos e indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias que lleve a cabo el personal de la Jefatura y las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los explotadores no satisfagan al personal de la Jefatura las cuentas presentadas por éstos en el plazo de un mes, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra los explotadores por la vía de apremio.

El abono de indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas a la Dirección general

del Ramo, ajustadas a las prescripciones de Contabilidad vigentes, y las que deban pagar los particulares, serán abonadas mediante la presentación a éstos de las respectivas cuentas, arregladas a la Instrucción que para esto rija y previa aprobación de la Superioridad.

Artículo 8.º En cada industria objeto de la inspección que ordena el Reglamento, habrá un libro de visitas, encuadernado y foliado, que suministrará el explotador y será autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento correspondiente y en cuya hoja primera extenderá el Alcalde diligencia, haciendo constar el número de folios y el destino del libro.

En él consignarán los Ingenieros, en forma de acta, si se han cumplido las prescripciones de la visita anterior, las advertencias encaminadas a que se cumpla el presente Reglamento y cuanto les sugiera la visita de la mina o industria que hayan efectuado, cuidando de distinguir aquellas que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejos. Estas actas serán transcritas en la misma forma literal e íntegramente en el "Libro de visitas" que, formalizado con la adecuada diligencia de apertura, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas, existirá en la Jefatura y que deberá ser distinto para cada provincia.

Las actas de las visitas ordinarias se redactarán conforme a la regla octava de las Instrucciones de 10 de marzo de 1928 o a las modificaciones que aquélla sufra.

Cuando la visita se realice por causa de accidente, se consignará en el acta correspondiente la descripción de la forma y causas ciertas o probables de éste, los preceptos reglamentarios infringidos, si los hubiere, y las prescripciones que de todo ello se deriven.

Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, siempre que la índole de las prescripciones que se consignen en el libro correspondiente lo aconseje, se fijará el plazo o plazos en que, a contar de la fecha de la firma de aquéllas, han de cumplirse.

Existirá otro libro con iguales formalidades, legalizado, con objeto de que en él se puedan consignar las denuncias, observaciones y reclamaciones que se formulen por el personal subalterno de la inspección. Una copia del acta se remitirá al Ingeniero Jefe para que tome la resolución procedente.

Artículo 9.º Las prescripciones se consignarán en los libros de visitas el mismo día que se realicen, y serán obligatorias para los industriales, si en el plazo de quince días, desde la fecha de la advertencia, no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia; éste, oyendo al Ingeniero Jefe del Distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar en el término de treinta días, a partir de la notificación, ante el Ministro del Ramo, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero que efectúe la visita, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que se formulen con arreglo al párrafo precedente y de la protesta que el Director de la mina o industria afecta a este Reglamento quiera hacer y que el Ingeniero actuario consignará indefectiblemente en el acta de la visita.

Siempre que el explotador no haya formulado en el plazo dicho oposición a lo prescripto en el libro

de visitas o que habiéndose opuesto la Superioridad no haya revocado lo dispuesto por el Ingeniero, tiene aquél la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura de Minas, dentro de los ocho días siguientes al en que expire el plazo que para ello se le hubiese marcado, el haber dado cumplimiento a las prescripciones inscritas en dicho libro o a las ordenadas por la Superioridad si ésta las hubiere modificado.

Artículo 10. Cuando al inspeccionar una mina o industria afecta a este Reglamento, se vea que no se han cumplido las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por una oposición razonada del explotador se le hubiera relevado expresamente y por escrito de cumplirlas, se pondrá, por conducto de la Jefatura, en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del personal legalmente autorizado para ello que el Jefe del Distrito designe, a costa del explotador y sin perjuicio de los correctivos correspondientes.

Artículo 11. Los explotadores de las minas e industrias afectas a este Reglamento, los Directores responsables y los encargados y dependientes, están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, Subalternos facultativos y Auxiliares obreros, legalmente autorizados, que con carácter oficial lo pretendan para cumplir este Reglamento, facilitando al efecto el personal y los medios para reconocer los trabajos y particularmente para penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial. El personal inspector estará además facultado para hacerse acompañar por algún práctico conocedor de la labor de que en cada caso se trate.

Los industriales explotadores exhibirán al personal encargado de cumplir este Reglamento, los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie, los libros oficiales y los registros en que consten los nombres, edades y ocupaciones de los obreros, y dispondrán que acompañen al personal inspector los Directores responsables, Ingenieros o Capataces, a fin de que éstos respondan cumplidamente a cuanto se considere necesario averiguar en relación con el presente Reglamento.

Artículo 12. Antes de dar principio a cualquier clase de trabajos en una concesión minera, así como al reanudarse los trabajos de una mina abandonada, el explotador deberá presentar un plan de labores, cuyo plan se dividirá en dos períodos: uno de investigación y otro de preparación y explotación. El primero tendrá un tiempo limitado señalado por la Jefatura, sin que sea necesario la presentación de proyecto de laboreo, y el segundo será objeto de un proyecto de laboreo e instalaciones mecánicas, con sus correspondientes presupuestos, autorizado por el Director facultativo o personal técnico legalmente facultado.

Este proyecto será confrontado y autorizado, modificado o denegado por la Jefatura en lo que se refiere a la seguridad e higiene de las labores y mejor aprovechamiento del criadero, en un plazo de quince días, pudiendo entablarse por los explotadores los recursos legales contra aquellas determinaciones.

En el caso de fábricas o instalaciones de las comprendidas en este Reglamento, siempre que se trate de obras nuevas o reformas importantes en las exis-

tentes, se someterá igualmente a la Jefatura el proyecto y presupuestos correspondientes.

Artículo 13. Cuando de las visitas de inspección realizadas por el personal de Policía minera, sea por iniciativa propia, sea a petición del explotador, se deduzca que existe alguna causa de peligro inminente, el Ingeniero encargado de la Policía minera aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, dando cuenta inmediata a la Jefatura, y si encontrara resistencia, dificultades o deficiencias por parte de los explotadores, Directores o por falta de asistencia de los obreros, el Ingeniero requerirá, por mediación de las Autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, los concursos extraordinarios que estime necesarios para garantizar dicha seguridad y esmero de las labores, evitándose en lo posible las desgracias personales y la pérdida total o parcial de la mina.

Artículo 14. Utilizando los informes del personal de Policía minera, los Ingenieros Jefes redactarán anualmente una Memoria en la que harán constar cuanto sea digno de mención relativo a este servicio, y consignarán en la misma cuantos datos sean necesarios e interesantes para la formación de Estadística.

Aprovechando estos informes y cuantos datos interesantes se puedan recoger en las visitas a las minas, se llevarán escrupulosamente en las Jefaturas libros especiales, con el historial de las minas, para en cualquier momento conocer los datos de ellas, desde el comienzo de las labores hasta el cierre de las mismas, facilitando así el mayor desarrollo de la industria.

CAPITULO II

Previsiones para evitar hundimientos, inundaciones, incendios y explosiones.

Artículo 15. Los explotadores de minas están obligados a recoger con esmero, y consignar en libros especiales, todos los datos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas, principalmente si pueden constituir depósitos de gases o aguas colgadas, así como también lo referente a los cursos de aguas subterráneas que puedan existir en sus concesiones. Estos datos se enviarán a la Jefatura de Minas, la cual los facilitará a los concesionarios o explotadores que lo soliciten en la forma reglamentaria.

Artículo 16. Siempre que se sospeche la existencia de aguas o de gases irrespirables que pudieran afluir a las labores será obligatoria la investigación con barrenos de flor o sondeos en número, longitud y disposición que las circunstancias exijan.

Artículo 17. Cuando se abran barrenos de flor o sondeos en los casos que se previenen en el artículo anterior, se tomarán las precauciones necesarias para preservar a los obreros de todo peligro, y antes de la entrada de cada relevo, el vigilante dará cuenta al Capataz del estado de la investigación. Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

La pega de los barrenos correspondiente a estos trabajos, sólo se hará a la hora de encontrarse en la superficie el personal, haciéndose de preferencia la pega eléctricamente.

Artículo 18. Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán debidamente; los vigilantes de la mina revisarán, con la frecuencia necesaria, las labores y las fortificaciones, para cerciorarse de

que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y, en caso contrario, darán cuenta de lo que noten.

Artículo 19. Para prevenir los incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares de ninguna clase y aparatos capaces de producir chispas en las proximidades de las entibaciones, sin defenderlas convenientemente, con la salvedad a que se refiere el artículo 157 de este Reglamento.

Artículo 20. Cuando a consecuencia de huelgas en las Centrales eléctricas, aun cumpliendo los requisitos legales, exista un peligro inminente para las minas de inundación o falta de ventilación y conservación de las mismas, el Ingeniero Jefe de Minas, por medio de las Autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, recurrirá a las Asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para evitar dicho peligro inminente. Este artículo se entenderá aplicable a todas las industrias a que se refiere este Reglamento.

CAPITULO III

Medidas para los sucesos desgraciados ocurridos en las minas.

Artículo 21. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe o al Ingeniero del distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia, cualquier suceso acaecido en las minas o industrias afectos a la inspección de este Reglamento, o en sus dependencias, que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico.

Igual obligación se impone a los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas o industrias o de la superficie. Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso a la Dirección general del Ramo y al Inspector general de la región.

Artículo 22. Cuando algunos de los hechos mencionados en los artículos anteriores llegue a conocimiento oficial o extraoficial del Jefe del distrito, el mismo, se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y, además de redactar el acta conforme al artículo 8.º, elevará su informe al Ingeniero Jefe, quien, en caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, lo remitirá, adicionado con el suyo propio, al Juez de instrucción correspondiente.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir a las Autoridades locales para que proporcionen cuantos auxiliares crea necesarios; podrá reclamar directamente de las minas o industrias próximas, si las hubiese, toda clase de medios en personal y material, así como los servicios de los facultativos mineros y Médicos que se encuentren en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de las excavaciones y de la superficie.

Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina o industria, con la aprobación e intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, a juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo a la decisión del Jefe del distrito, si no fuese

éste quien practique el servicio; y contra la resolución del Jefe, en ambos casos, cabe apelación ante el Ministro del Ramo.

El plazo para practicar cada una de estas diligencias no excederá de ocho días.

Artículo 23. Los explotadores están obligados a tener en las minas e industrias medios para el pronto auxilio de los heridos y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Dispondrán, para las minas de piritita o de azufre nativo y en todas aquellas en que puedan desprenderse gases mefíticos, de aparatos respiratorios análogos a los que determina en general el capítulo XIX, los cuales serán también obligatorios en las fábricas o industrias afectas a este Reglamento que por su trabajo especial lo requieran. La Jefatura de Minas, en cada caso, determinará la aplicación que deba hacerse de este artículo.

En toda mina propensa a incendios o a desprendimiento súbito de gases irrespirables (grisú, anhídrido carbónico, nitrógeno, etc.), siempre que hayan de efectuarse labores que por tales circunstancias sean peligrosas, la Jefatura del distrito minero correspondiente recomendará al Director responsable de aquella que ponga a disposición del personal tantos aparatos respiratorios de autosalvamento cuantos sean los obreros que en las fijadas labores hayan de trabajar. Dichos aparatos tendrán eficacia bastante para permitir la respiración durante quince minutos al menos. La aplicación de este precepto habrá de ser consignada en los respectivos Reglamentos particulares de las minas en que haya de ser obligatorio.

La Comisión de grisú, por conducto de la Jefatura de Minas de los distritos, remitirá a los explotadores una lista de aparatos de salvamento y autosalvamento aprobados, cuya lista se renovará cuando el progreso en la construcción de esos aparatos lo haga necesario.

Artículo 24. Cada mina o grupo de minas que disten entre sí menos de dos kilómetros tendrá a su servicio un practicante e instalado un botiquín con instrumental quirúrgico para una cura de urgencia, camilla y habitación con camas.

Para la instalación de los hospitales generales, así como para la fijación de radio de acción y población obrera que puedan atender los médicos, se pondrán de acuerdo la Jefatura de Minas, Empresas explotadoras y Sociedades obreras.

En caso de discrepancia, resolverá el asunto la Jefatura de Minas, de cuya resolución se podrá apelar ante la Superioridad por las partes interesadas.

Artículo 25. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado están obligados a atender al requerimiento que el Estado, el Director, explotador o quien le represente en aquel momento, así como los que, con arreglo al artículo 22 les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, a fin de proporcionar los auxilios personales y materiales que le sean posibles, con derecho a indemnización si la reclaman y procede.

Igual obligación e iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse a los heridos, ahogados o asfixiados así como la reparación de las labores y las que se originen a los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPITULO IV

Disciplina del personal.—Reglamentos particulares.

Artículo 26. En toda mina o industria fabril en actividad se llevará con las debidas formalidades y bajo la responsabilidad del Director un registro en que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sea su edad y sexo, que trabajen en la mina.

En dicho registro se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina o industria.

El Director o encargado de la mina o industria están obligados a exhibir dicho registro a las Autoridades y a los Ingenieros del Distrito y personal subalterno legalmente autorizado.

En cada industria se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajan, tanto en el interior

Artículo 27. En toda mina se observarán exactamente cuantas leyes y disposiciones complementarias reguladoras del trabajo estén vigentes en cada momento.

Artículo 28. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas e industrias en estado de embriaguez, bajo la responsabilidad del Jefe inmediato.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña a dichos trabajos sin permiso del Director y sin ir acompañado por un obrero experto.

Artículo 29. De un modo general no se permitirá la permanencia de un obrero sólo en los trabajos de la mina, salvo en aquellos que su situación permita un auxilio rápido del obrero si le ocurriese un accidente, cuyos casos podrá autorizarse esto por la Dirección de la mina, dando cuenta a la Jefatura de Minas.

Artículo 30. El orden de los trabajos de organización técnicoadministrativa y seguridad de cada mina e industria y las obligaciones y responsabilidad del personal a este respecto, se fijarán por la Dirección de la mina o industria, en un Reglamento de régimen interior, que no podrá estar en contradicción con los Reglamentos generales de trabajo y Policía minera, y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y la Administración se someterá a la aprobación de las Autoridades competentes, oyendo éstas al Ingeniero Jefe del distrito.

Contra la resolución de las mismas podrán alzarse los interesados ante los Ministros que correspondan.

Este Reglamento particular, después de aprobado en la forma que indica el párrafo anterior, será obligatorio para el personal y se hará conocer a todos los obreros y empleados en forma de edictos fijados en los puntos más frecuentes y convenientes. Un ejemplar del Reglamento se entregará a cada uno de los encargados y vigilantes y obreros de los diversos servicios.

CAPITULO V

Planos de las minas.

Artículo 31. En toda mina en actividad se llevarán los planos necesarios, en los que estarán representadas las labores ejecutadas, incluso las abandonadas, que se distinguirán claramente y las en ejecución, haciendo constar el avance mensual de éstas. Entre las abandonadas se indicarán las inaccesibles.

Los explotadores están obligados a presentar en la Jefatura de Minas correspondiente, en el término de un año, a contar desde el día en que comiencen o reanuden los trabajos, dos copias de dicho plano, firmados por el Director de la mina. Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentación se conservará la otra copia en la Dirección de la mina, donde estará a disposición del personal facultativo del Distrito, siempre que lo reclame.

Artículo 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores y los cortes transversales de los yacimientos, señalándose en ellos cuantos caracteres del terreno y criaderos sea posible.

En las minas metálicas, y siempre que la estructura del yacimiento lo aconseje, se indicará en la proyección vertical un gráfico de metalizaciones.

Habrà también un plano topográfico detallado, dibujado en tela, en el que se representen cuantas obras, vías, edificios, líneas eléctricas, corrientes de aguas naturales o artificiales, lagos, lagunas, estanques y, en general, cuanto pueda sufrir daño derivado del laboreo minero o constituir un peligro para éste, y se encuentre dentro de los límites de la concesión, límites que se marcarán con toda precisión en dicho plano, como asimismo se señalará la posición acotada de cada una de las bocas de los pozos y socavones. Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos o más plantas, cada una de éstas se representará en color distinto, y si hubiese varios criaderos, sus proyecciones verticales respectivas se representarán separadamente.

La escala que en general se adopte en los planos de detalle de labores será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, a juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial en mayor escala, de las labores que lo necesiten; para los planos de conjunto de labores será de escala más reducida.

Para el traslado al plano de los datos topográficos se recomienda el empleo del sistema de coordenadas.

Artículo 33. Como explicación complementaria de las labores se llevará en cada mina, además, cuadernos en que se anotará el avance trimestral de los trabajos, el caudal medio diario de las aguas extraídas, el tonelaje bruto y vendible del mineral o cualquier otra substancia explotada, la cantidad detallada de los explosivos, mechas y detonadores que se consuman mensualmente, y todas las demás circunstancias de utilidad e interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos.

En el acto de la visita de inspección se presentarán al personal de Policía minera el plano y cuadernos para que tomen los datos que consideren útiles y convenientes.

Durante el primer trimestre de cada año se enviarán a las Jefaturas de Minas dos copias del plano general de las labores realizadas durante todo el año anterior, de las que una será devuelta al explotador, diligenciada por el Ingeniero Jefe, y la otra quedará en el archivo de la Jefatura. En los años sucesivos, los explotadores tendrán la obligación de poner en ambas copias de labores al día, y a este efecto recogerán la que exista en la Jefatura y la devolverán con la mayor rapidez posible puesta al corriente, debiendo los explotadores recoger la diligencia de la otra copia una vez efectuada la comprobación oficial.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos después de hecha la adición a que se refiere el párrafo anterior, y llamarán la atención a los Directores de las minas cuando éstas, en su laboreo, se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones.

Artículo 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, podrán ser examinados por quien lo solicite mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión. Este, oyendo al explotador cuyo es el plano, en plazo de quince días resolverá.

El mismo trámite será indispensable para obtener copia de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, e irán autorizados por el vistobueno del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la oficina. Dichas copias sólo se facilitarán a personas o entidades interesadas en la explotación correspondiente.

Artículo 35. Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores o adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que acto continuo mandará ejecutar o reformar dichos planos y cuadernos a costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo XXXII.

En todos los casos que sea preciso esclarecer alguna duda acerca de la licitud o de la trascendencia de labores que no hayan sido manifestadas en los planos y en los cuadernos de avance, que respectivamente preceptúan los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, y que su acceso haya sido obstaculizado o dificultado sin antes haber cumplido lo que ordena el artículo 82, el Gobernador podrá, a propuesta del Ingeniero Jefe, exigir al explotador, y si no fuera el mismo concesionario a éste subsidiariamente, que desautorice esas labores, haciendo practicable su inspección y levantamiento del plano por el personal de la Jefatura de Minas, y si no lo efectúa en el plazo que se le haya marcado se aplicará lo que dispone el artículo 10.

(Continuará).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 3 de septiembre de 1934.— El Director general, T. L. Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Málaga.—Salares, D. José Rodríguez Navas, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Provincia de Salamanca.—Ejeme, D. José María Pérez de Pablos, ex Secretario de Calzada de Valdunquiel, en la misma provincia.

Provincia de Valencia.—Bellús, D. Joaquín García

Peiró, Secretario de Omells de Nagaya (Lérida).—Loriguillón, D. José Pérez Romero, ex Secretario de Loriguillón, en la misma provincia.

(Gaceta 4 septiembre 1934.)

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

4.340.— San Mateo de Gállego

Padrón de edificios y solares.

4.305.— Sástago

Repartimiento general.

4.212.— Uncastillo

4.307.— Torrelapaja

4.329.— Santa Cruz de Grió

4.331.— Montón

Reparto de utilidad rústica y pecuaria.

4.305.— Sástago

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

4.337.— Brea de Aragón

DAROCA

Núm. 4.320.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para contribuir con el Estado a la construcción de un grupo escolar de diez secciones, se expone al público, por término de quince días, para que durante los mismos puedan presentar reclamaciones en Secretaría los contribuyentes y entidades interesadas.

Daroca, 6 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Jorge Gracia.

GALLUR

Núm. 4.341.

Hallándose vacante una plaza de sereno de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se anuncia para su provisión interina. Los aspirantes presentarán sus instancias en la Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Gallur a 7 de septiembre de 1934.— El Alcalde ejerciente, José Cunchillos.

MALUENDA

Núm. 4.338.

D. Gregorio Pérez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Maluenda;

Hago saber: Que habiendo sido denunciado por amenazar desplomarse un edificio de ladrillo que existe en el cementerio municipal de esta localidad, frente a la puerta de entrada, y que esta Alcaldía ignora a quien corresponde, se cita al interesado del mismo para que, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que comparezca ante esta Alcaldía con los documentos acreditativos a la propiedad de la referida edificación, con el fin de que ejecute las obras de seguridad necesarias, ya que transcurrido dicho plazo, sin presentarse, pasará a poder de la Corporación para disponer libremente del mismo.

Maluenda a 7 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Gregorio Pérez.

NAVARDUN Núm. 4.342.

Declarada desierta la subasta de pastos del monte «Congosto», anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 27 de julio último, se anuncia tercera para el día 17 del actual, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones del expresado anuncio.

Navardún, a 4 de septiembre de 1934.—El Alcalde ejerciente, Serafín Landa.

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 4.322.

No habiendo podido celebrarse el día 2 del actual, por falta de mayoría, la Junta general de partícipes de la vega del Ramblar, de este término, convocada para aprobar las Ordenanzas y Reglamentos de riego de la Comunidad de dicha vega, rectificadas conforme a lo dispuesto por la Jefatura de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, se convoca por segunda vez, con el mismo objeto, para el día 12 de octubre próximo y hora de las once, en la Casa Consistorial; advirtiéndose que se celebrará la reunión con los interesados que concurran.

Sos del Rey Católico, 4 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Esteban Garín.

VILLARREAL DEL HUERVA Núm. 4.326.

La subasta del aprovechamiento de leñas del monte «Solana San Martín», de este pueblo, tendrá lugar el día 29 del actual mes, a las nueve de la mañana, bajo el tipo en alza de 760 pesetas y demás condiciones que se hallarán a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villarreal del Huerva, a 6 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Santos Sánchez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.343.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de esta Ciudad, en providencia de ayer, dictada en el juicio de desahucio de veinte fincas rústicas y una casa todas sitas en Cabañas de Ebro, promovido por el Procurador don Generoso Peire, en nombre de los cónyuges D. Miguel Zapater y D.^a Quiteria Sanz, contra la Sociedad general Española de Ahorro y Construcción, que tenía su domicilio en Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicha Sociedad demandada, para que el día veintiuno del actual, a las once, comparezca ante este Juzgado número uno, de Zaragoza, y con las pruebas, a la celebración de dicho juicio, señalado para dicho día y hora; apercibiéndole que de no comparecer en forma le parará el perjuicio procedente, declarando haber lugar al desahucio, sin más citar ni oírlo.

Y para que sirva de citación a dicha entidad demandada, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Zaragoza, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Bar-sala.

Núm. 4.331.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que a virtud de proveído de esta fecha, dictado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el núm. 76 de 1934, sobre lesiones, se cita a Francisco Morriones, residente últimamente en Ejea de los Caballeros, posteriormente en San Sebastián y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de quinto día comparezca a declarar ante este Juzgado en el sumario referido, con la prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Borja, seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Cano.

Núm. 4.335.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros, en proveído de esta fecha, dictado en el cumplimiento de carta-orden de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, dimanante del sumario núm. 97 de 1932, sobre homicidio, contra Ricardo Roche Tejero, ha acordado se cite a los testigos Pío Herrera Gracia y Julián Roche Tejero, vecinos de Remolinos, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticuatro del actual, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia del territorio, al objeto de asistir como tales testigos al acto de la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa antes mencionada; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma de los nombrados Pío Herrera García y Julián Roche Tejero, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Ejea de los Caballeros, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.339.

Sindicato de riegos de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios o representantes legales de la misma para el día nueve del corriente, a las dos de la tarde, al acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo; advirtiéndose que, de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día dieciséis del mismo mes, en el sitio y hora antes citados; apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuese el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 1.º de septiembre de 1934.—El Presidente, Manuel Iranzo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI